



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 0242 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 26 OCT 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 012315 de fecha 30 de mayo de 2016, en Dieciséis (016) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por don **RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA**, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016; y Opinión Legal N° 353-2016-GRA-ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los actuados administrativos que se tiene a la vista, fluye que mediante Resolución Directoral No. 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo del 2016, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, resuelve declarar procedente la petición del servidor de carrera Rubén Alcides Quispe Bedriñana, sobre reconocimiento y otorgamiento de bonificación diferencial, el monto de CIENTO NUEVE y 51/100 soles (S/. 109.51) vigente desde el mes de enero del 2010 equivalente al 60 % en merito al artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, artículo 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el administrado, mediante el petitorio que corre a fojas 11, formula el Recurso Administrativo de Apelación, contra la mencionada Resolución



Directoral N°. 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, para que la instancia superior declare fundado el recurso impugnatorio de apelación y se le reconozca y otorgue la bonificación diferencial, en el monto equivalente al 79% de la remuneración total o íntegra vigente desde enero del 2011, argumentando que ejerció el cargo de **VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO** del 01 de enero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010, ejerciendo de manera continua el cargo por cuatro años, y por lo tanto, se encuentra dentro de los alcances del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la misma que reconoce el derecho del servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, percibir de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley, al finalizar la designación, adquieren derecho a la percepción permanente de una porción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de la responsabilidad directiva.

Que, respecto al desplazamiento de un servidor público, esta se encuentra estipulado en el capítulo VII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, respecto a la asignación de funciones y las acciones de desplazamiento de servidores públicos, estableciendo que estas son: la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el **encargo**, la comisión de servicios y la transferencia.

Por lo que, el **ENCARGO** en el régimen del Decreto Legislativo N° 276; de acuerdo con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, se ha establecido que es la *acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de una función de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Siendo este de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad Y SE FORMALIZA CON RESOLUCIÓN DEL TITULAR DE LA MISMA, no estando inmerso dentro de este artículo aquel servidor que fue elegido por elección directa para desempeñar un cargo público.***(la negrita es mía)**

Que, dicho encargo puede realizarse para ocupar un puesto o asumir funciones, solo procede en ausencia del titular de la plaza y no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. En este último supuesto, si se excede dicho periodo, el servidor encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos denominada bonificación diferencial,



Que respecto a las formalidades a la que debe sujetarse la encargatura, el Manual Normativo de Personal establece la Mecánica Operativa con respecto a la Autoridad: *es que debe existir una plaza vacante debidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), un Informe que sustente la encargatura, debe Formalizarse la encargatura mediante resolución del Titular de la Entidad. No procede las encargaturas con memorándum, oficio o verbales. El encargo no podrá ser menor a treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal, debe tener conocimiento del Jefe Inmediato, No procede encargar en entidad distinta.*

Por consiguiente, el encargo es la autorización que se otorga solo a un servidor de carrera para el desempeño de responsabilidad directiva dentro de la entidad respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente. En cambio, en el encargo de funciones, es cuando simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva; es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario.

Que, el escrito de apelación interpuesto por el administrado mediante el cual menciona: que conforme al CREDENCIAL OTORGADO POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES el 18 de diciembre del 2006 y las constancias de pago y descuentos, ha ejercido el cargo de Vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho del 01 de enero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010. Y según la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, específicamente en su artículo 11 referente a la Presidencia Regional menciona que este *"es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, EL PRESIDENTE ES ELEGIDO POR SUFRAGIO DIRECTO CONJUNTAMENTE CON UN VICEPRESIDENTE POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS. (...)"*. Conforme a este artículo se concluye que el administrado no fue designado o encargado para asumir un cargo directivo mediante una resolución emitida por el titular de la entidad, tal como lo exige el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, si no que fue elegido por sufragio directo juntamente con el Presidente Regional, como también lo establece el Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, por consiguiente no le corresponde al apelante el pago de bonificación diferencial, ya que este sólo procederá otorgar la diferencial por encargatura



dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuando ésta sea autorizada por Resolución del Titular de la entidad, la encargatura dure más de treinta (30) días, la plaza materia de encargo se encuentre prevista en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o existiendo un titular en la plaza éste se encuentre de licencia, descanso o vacaciones, y el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal – PAP,

Que, en conclusión el encargo es una modalidad de desplazamiento temporal y excepcional a través del cual se Autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones que impliquen responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Luego de verificado los documentos que obran en el expediente, se concluye que el apelante fue elegido como Vicepresidente Regional (cargo elegido por sufragio directa y no por designación del titular de la entidad), pero que, dicho cargo político si goza del derecho de solicitar licencia sin goce de haber, por ocupar cargos públicos por elección popular; y una vez culminado el tiempo por el cual fue elegido, goza del derecho de solicitar su retorno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° literal g) del Decreto Legislativo N° 276, el cual menciona: **"ES UN DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA EL REINCORPORARSE A LA CARRERA PÚBLICA AL TÉRMINO DEL DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS EN LOS CASOS QUE LA LEY INDIQUE"**.

Que, asimismo como consecuencia de los hechos expuestos, se tiene que la impugnada Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo del 2016, adolece de la causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, se debe remitir copia fe datada de los actuados para el deslinde responsabilidad funcional del personal que dio origen a la emisión de la resolución materia de apelación, por haber sido otorgado en contravención al ordenamiento jurídico.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y las Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo del 2016, por no corresponderle la bonificación diferencial, porque el



cargo de **VICEPRESIDENTE** del **GOBIERNO REGIONAL** de **AYACUCHO** que ostentó en aquel entonces, fue por sufragio directo por el periodo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que se designa a un servidor de carrera mediante un acto resolutivo emitido por el titular de la entidad. Consecuentemente, **firme y subsistente**, en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Derívese copia fe datada de los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.

ARTICULO CUARTO.- Declárese, por **agotada la vía administrativa**, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE



ORAJ/czm